

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 16

Día 12 de mayo de 2017

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y veinte minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en primera Convocatoria.

Preside la Primera Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

616.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 15 de fecha 5 de mayo de 2017.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

617.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE BADAJOZ EN EL P.A. 2/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD INTERPUESTO POR CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. estuvieron vinculados por el “Convenio de colaboración para la prestación de servicios postales y telegráficos [...]” de fecha 01/01/10, con una duración inicialmente pactada “*hasta el 31 de diciembre de 2010*” y posteriormente prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha de extinción del convenio.

En varias ocasiones, mediante cartas remitidas por buró-fax y por correo ordinario, Correos y Telégrafos S.A. requirió al Ayuntamiento de Badajoz el abono de una factura del mes de marzo de 2015 por importe de 1.584,24 €, que se decía correspondía a servicios prestados por dicha empresa. Tales requerimientos resultaron desestimados por silencio administrativo negativo.

Contra la inactividad del Ayuntamiento consistente en el impago de la cantidad requerida, Correos y Telégrafos S.A. interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, por el que reproducía la reclamación de cantidad deducida en vía administrativa, más intereses y costas.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 13/03/17, este Departamento de Asesoría Jurídica se opuso a las pretensiones deducidas de contrario alegando que se reclamaba el abono de servicios que se decían prestados tres años y tres meses después de la extinción del convenio que habían vinculado a las partes litigantes; que no

constaba la efectiva prestación de dicho servicio ni, desde luego, la existencia de una obligación contractual de abono de la misma. A mayor abundamiento acreditábamos que en aquella fecha estaba en vigor otro contrato celebrado entre Ayuntamiento y otra empresa, UNIPOST S.A., para la prestación de los “*Servicios Postales y Telegráficos del Ayuntamiento de Badajoz*” en fecha 18/11/14, con una duración de cuatro años prorrogable, de modo que en marzo de 2015 quien prestaba este servicio al Ayuntamiento de Badajoz era Unipost S.A. y no Correos y Telégrafos S.A. Por último, también aportamos informe redactado por la Interventora General Municipal según el cual “*no consta en el Registro de Facturas ni en el correspondiente Registro contable de facturas, la presentación de la factura original número 4600027769 con fecha 23 de abril de 2015 e importe 1.584,24 €, requisito indispensable para el Reconocimiento de la Obligación, al amparo del artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público [...]*”.

Por todo lo expuesto en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora.

El Juzgado, en fecha 17/03/17, ha dictado sentencia acogiendo íntegramente nuestros argumentos:

“Una vez examinado el expediente administrativo y la documental obrante en los autos, particularmente el Convenio suscrito entre las administraciones que son ahora parte en este procedimiento, hemos de admitir el relato de hechos y la valoración dada por la contestación a la demanda por parte de la Letrada del Ayuntamiento de Badajoz. Resulta evidente que el Convenio suscrito entre ambas partes disponía en su cláusula quinta que el convenio se extinguirá el día 31 de diciembre de 2010. Dicha cláusula tan sólo prevé una prórroga automática para los meses de enero, febrero y marzo del año siguiente (2011) exigiendo que, para una posterior renovación temporal del mismo, las partes expresaren por escrito lo que estimaren procedente por cuanto lo contrario implicaría la extinción del convenio. Consta al documento nº 2 de la demanda escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Badajoz de fecha de 11 de marzo de 2011 en el que se solicita la renovación hasta el día 31 de diciembre de 2011 en base a lo estipulado en dicha cláusula quinta, expresándose concretamente que se está en proceso de concurso para la contratación de dicho servicio, sirviendo la prórroga para evitar una interrupción del mismo.”

A mayores, relata la Letrada del Ayuntamiento de Badajoz que en marzo de 2015 ya estaba en vigor el contrato para la prestación de los "Servicios Postales y Telegráficos del Ayuntamiento de Badajoz" celebrado con Unipost S.A, acompañado copia de dicho contrato, en vigor desde el 2014, y que así se indica también en el informe redactado por el Jefe del Negociado de Compras, Sección de Patrimonio, que también se aporta. Dicho hecho, que nada empece a lo anterior, sí es demostrativo de que el Ayuntamiento, consciente de la resolución del convenio con la hoy recurrente por expiración del plazo y su prórroga, acudió a una nueva contratación para la prestación de un servicio esencial para una Administración pública.

Lo anterior revela a las claras que el convenio entre las partes finalizó en todo caso el día 31 de diciembre de 2011. Es por ello por lo que la factura por servicios prestados en el año 2015 no se encontraría en ningún caso sujeta a dicho convenio, sin que por la parte actora se justifique ni el motivo de la prestación de dicho servicio, ni su base contractual, ni la prestación de otros servicios desde la finalización del convenio hasta la fecha de la factura que pudieran suponer una suerte de prórroga tácita (pese a que no está contemplada en el convenio y no podría ser admitida), ni justifica, por último, la presentación en forma en el registro correspondiente del Ayuntamiento demandado, como así hace constar la Interventora municipal en el informe aportado al acto de la vista”.

Por todo ello en la referida sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario “*contra la inactividad administrativa del Ayuntamiento de Badajoz en relación con las reclamaciones de deuda realizadas por la recurrente con fechas 16 de octubre de 2015, 24 de noviembre de 2015 y 31 de mayo de 2016*”, y confirma “*dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte recurrente*”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

618.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/2017 Y AUTO DE SUBSANACIÓN DE FECHA 02/05/17 DICTADOS POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE BADAJOZ EN EL P.O. 1/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR HORMIGONES Y MORTEROS PACENSES S.L. POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ RESULTANTE DE HABER ATENDIDO EMBARGOS TRABADOS POR TERCEROS EN LUGAR DE EMBARGOS PREFERENTES TRABADOS POR LA INTERESADA.- Se da cuenta de informe

emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en fecha 12/01/16 este Departamento de Asesoría Jurídica informó a la Junta de Gobierno Local sobre la sentencia nº 1**/2015 dictada en fecha 03/12/15 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz, por la que declaraba la nulidad de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Badajoz de inadmisión a trámite reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Hormigones y Morteros Pacenses S.L. en fecha 29/07/14, y por la que ordenaba a *“la Administración demandada dictar una resolución de fondo”*.

En cumplimiento de lo ordenado por la citada sentencia la Sección de Policía Urbana procedió a tramitar el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial iniciado mediante la referida solicitud presentada en fecha 29/07/14, por la cual Hormigones y Morteros Pacenses S.L. interesaba el abono de 60.768,32 € en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de esta Administración, que consideraba le era imputable porque entendía que al cumplimentar los exhortos judiciales que le habían sido dirigidos, este Ayuntamiento había incurrido en *“una actuación administrativa mal hecha toda vez que hace una disposición de dinero a favor de un tercero creando un daño patrimonial a mi representado [...] Es evidente que tal actuación se hace dentro de lo que es la organización y funcionamiento administrativo [...] Sin tal actuación no se hubiese producido el daño, con lo cual existe entre la primera y el segundo la correspondiente relación de causalidad [...] El daño al particular es evaluable económicamente, en concreto 60.768,32 euros, cuantía total de la indemnización recibida del Ayuntamiento por Transnivel reducida en 14.058,60 euros al haber un embargo anterior trabado a favor de un tercero en el procedimiento nº 1**/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badajoz”*.

A requerimiento de la Instructora del expediente, Jefa de Sección de Policía Urbana, este Departamento de Asesoría Jurídica emitió informe en sentido desestimatorio que fue incorporado a la propuesta de resolución, y con fundamento en todo ello el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 08/07/16, dictó resolución desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial. No conforme con ello, Hormigones y Morteros Pacenses S.L. interpuso en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo origen de los autos de P.O. 1**/2016 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1,

reproduciendo la reclamación de cantidad en su día formulada en vía administrativa, más intereses y costas.

Formalizada demanda y trasladada a este Departamento de Asesoría Jurídica, presentamos contestación en tiempo y forma defendiendo la legalidad y conformidad a Derecho de la resolución impugnada. Realizábamos una detallada exposición de los hechos y argumentábamos que los embargos que la hoy actora esgrimía como fundamento de su pretensión son nulos de pleno derecho por haber sido trabados “*sobre las cantidades que pueda percibir Transportes y Nivelaciones Extremeñas S.L. en el presente procedimiento*”, es decir, se habían trabado sobre un derecho cuya efectiva existencia no constaba al tiempo de trabarse el embargo, y que incluso se desconocía si nacería o no en un futuro –dependiendo del sentido de la sentencia futura, favorable o no a Transportes y Nivelaciones Extremeñas S.L.-. Y alegábamos también que no nos encontrábamos ante un bien inembargable sino ante un crédito inexistente, un bien cuya efectiva existencia no constaba al tiempo de trabarse el embargo, de modo que dicho embargo es nulo de pleno Derecho, nulidad que despliega plenos efectos jurídicos sin necesidad de previa declaración.

Y poníamos también de manifiesto que la ejecutada, Transportes y Nivelaciones Extremeñas S.L., no había instado la nulidad de los embargos trabados por la ejecutante, Hormigones y Morteros Pacenses S.L., porque ejecutada y ejecutante están constituidas por los mismos socios y tienen un mismo interés, conservar su patrimonio –aun en perjuicio de terceros acreedores-.

Por último, concluíamos que la actuación administrativa de este Ayuntamiento, consistente en atender los requerimientos de pago de los embargos trabados por terceros y efectivamente atendidos, se ajustaba plenamente a Derecho, pues dichos embargos habían sido trabados por el Juzgado sobre un crédito líquido del ejecutado, el derivado de la sentencia a su favor que previamente había dictado la Sala del TSJ. Actuación que, por ser conforme a Derecho, en ningún caso es susceptible de generar la responsabilidad patrimonial que se nos atribuye de contrario. Por todo ello interesábamos del Juzgado el dictado de una sentencia por la que, desestimando íntegramente las pretensiones deducidas en el escrito de demanda, se declara ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

El Juzgado, en fecha 18/04/17, ha dictado la sentencia nº **/2017 por la que acoge nuestros argumentos en los siguientes términos:

“[...] hay en el presente procedimiento dos datos esenciales para resolver la litis.

El primero: que la solicitud formulada el día 10 de enero de 2014 por la entidad recurrente para que se le ingresase el importe de 74.826 euros (Folios del Expediente: 157 y 158) fue expresamente resuelta por Decreto de 4 de febrero de 2014 en sentido desestimatorio; acto administrativo no recurrido y que constituye un presupuesto básico para entender roto el nexo causal que ahora se discute entre el funcionamiento de un servicio público y el daño que se dice producido. Es obvio que la recurrente debió proceder a impugnar dicho Decreto para reclamar el pago de lo que creía debido, y sólo en caso de no prosperar su solicitud, proceder por la vía de reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual que ahora sostiene. Este dato permite, desde ahora y con todo el rigor, proceder a la desestimación del recurso por falta de nexo causal, pues es la propia recurrente quien perjudica su derecho al cobro del embargo trabado no recurriendo una decisión administrativa expresa que desestimaba su propia solicitud en dicho sentido.

*Es más, la entidad ejecutada Transnivel, ya presentó ante este Juzgado Contencioso Administrativo en el Procedimiento Ordinario 1**/2011 escrito de 20 de enero de 2014 solicitando el abono de las cantidades resultantes de la estimación de su recurso, y dicho escrito el Ayuntamiento, diligentemente, se lo comunicó a la hoy recurrente (Folios del Expediente: 165 y siguientes). Lo cual habilitaba a la recurrente si cabe con más razón a instar una tercería de mejor derecho o en su caso a impugnar el Decreto que posteriormente a tal conocimiento se dictó el 4 de febrero. Todo lo cual redundaba en una actitud de la recurrente que rompe el nexo causal sobre un anormal funcionamiento de la Administración demandada.*

El segundo: y aun conscientes de que lo anteriormente expuesto es suficiente para desestimar el recurso, hemos de redundar en lo sostenido por la Administración demandada en su contestación cuando identifica a la perfección que, en la época de las trabas analizadas, ambas sociedades, Transnivel y la hoy recurrente, fueron constituidas por los hermanos R. M., siendo en la actualidad Don J. J. R. M. el administrador único de ambas sociedades. Dicha identidad supuso un conocimiento pleno de ambas sociedades, y en particular de la hoy recurrente, de todo lo actuado en las ejecuciones de títulos judiciales y no judiciales, tanto civiles como contencioso administrativas, hasta el punto de rayar la temeridad en la interposición de la demanda rectora de este procedimiento, según lo antes argumentado y que, desde luego, incide

en la desestimación de la misma en función de lo antes argumentado, por lo que debemos declarar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y, en consecuencia, desestimar en su integridad el recurso interpuesto”.

Por todo ello la sentencia desestima el recurso interpuesto de contrario “*contra la Resolución de fecha 8 de julio de 2016 por la que se desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente con fecha de 29 de julio de 2014*”, que confirma “*por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte actora*”. La sentencia ha sido subsanada de oficio mediante auto de fecha 02/05/17 en el sentido de que “*el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz es asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos Sra. B. B.*”; aclaración que en nada afecta al sentido de la sentencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

619.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE BADAJOZ EN EL P.A. **/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA I. L. S. C. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL PISAR BALDOSAS DEL PAVIMENTO EN MAL ESTADO.-

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en fecha 12/07/16 la hoy actora presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz escrito por el que reclamaba el abono de 23.222 € en concepto de indemnización por los daños personales que decía sufridos a resultas de accidente que decía ocurrido en fecha 16/03/16, sobre las 8 horas, en la acera de la Avda. Ricardo Carapeto, junto a la parada del autobús, cuando “*no observó que la baldosa de la acera estaba en mal estado, por estar despegada, pisando la misma de lado y no se cayó porque una señora que habitualmente le acompañaba en el autobús, le cogió antes de caerse al suelo*”.

La solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo negativo transcurridos seis meses sin haberse dictado y notificado resolución expresa, y contra dicha resolución tácita la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones, reproduciendo las pretensiones deducidas en vía administrativa, más intereses y costas.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 20/04/17, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendió la legalidad de la resolución recurrida, que entendía perfectamente ajustada a Derecho por falta de los requisitos exigidos para que prosperara la acción deducida por la actora, fundamentalmente falta de prueba sobre la realidad y mecánica del siniestro -que no habían resultado acreditadas en vía administrativa-, y sobre existencia de nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público.

Muy concretamente alegábamos que la actora había aportado al expediente administrativo varias fotografías del lugar en que se decía ocurrido el siniestro, y partiendo de las mismas alegábamos que la irregularidad del pavimento era irrelevante y no se encontraba contigua al bordillo, de modo que la interesada no pudo caer al bajar del autobús sino después, cuando caminaba por la acera; que la misma había manifestado en sus escritos que conocía el lugar porque se encontraba en su recorrido diario; que la acera tenía suficiente anchura para evitar pisar en dicho lugar; y que había luz diurna y por lo tanto plena visibilidad, que permitía ver cualquier irregularidad del pavimento. Por todo ello invocábamos culpa exclusiva de la víctima, que habría roto cualquier hipotético nexo causal que pudiera haber existido entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, lo que a su vez excluye cualquier responsabilidad de esta Administración. Citábamos reiterada jurisprudencia que respaldaba nuestros argumentos.

Subsidiariamente, sólo para el supuesto de que no se acogieran los argumentos expuestos y se entendiera que junto a la actuación de la propia víctima como causa del siniestro también concurrió responsabilidad imputable a esta Administración, invocábamos el instituto de concurrencia de culpas, entendiendo en este caso como muy cualificada la intervención negligente de la parte actora, lo que conllevaría una minoración de la indemnización en la misma proporción en que se estimara relevante la conducta de la víctima en la producción del evento dañoso.

También a efectos dialécticos cuestionábamos el alcance y valoración de los daños personales que se decían sufridos en la actora, con fundamento en informe de Servicios Médicos sobre valoración del daño corporal recabado por este Departamento de Asesoría Jurídica, partiendo del cual entendíamos que la indemnización por los daños sufridos ascendería a 4.524 €, en lugar de 23.222 € reclamados por la actora.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara

ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora; y, subsidiariamente, que se declarara la concurrencia de culpas de esta Administración y de la propia víctima; y en todo caso partiendo de la indemnización por nosotros establecida a efectos dialécticos.

El Juzgado, en fecha 24/04/17, ha dictado la sentencia nº **/2017 en la que, tras declarar probado que ocurrió el siniestro relatado de contrario, acoge íntegramente nuestros argumentos en los siguientes términos: “[...] de la prueba obrante en autos y en el Expediente Administrativo, particularmente de las fotografías adjuntas al mismo, se deriva sin ambages que la recurrente se dirigía hacia su trabajo en el autobús que utiliza desde hace varios años, como la misma se encarga de alegar en todos sus escritos y particularmente en su demanda, lo cual implicaba que en todo caso conocía el lugar donde la dejaba dicho autobús. Ello no comportaría conocer la deficiencia de la calzada, pero sí resulta indicativo de que ésta, primero, conocía el lugar por donde suele transitar todos los días; y segundo, no es al bajar del autobús cuando la misma tropieza, sino que es unos metros más adelante, en dirección a su centro de trabajo. En caso contrario, y estando el defecto de la calzada situado justo en el lugar donde los pasajeros bajan del autobús municipal que presta el servicio, hubiéramos de exigir al Ayuntamiento un mayor rigor para la corrección de su actuación, dado que dicho punto habría de estar en perfecto estado a la vista de la maniobra de subir y bajar del autobús por parte de los pasajeros.

Pero no es esto lo que acontece en el presente procedimiento. La prueba obrante en el procedimiento y aportada por la actora, y la existente en el expediente administrativo, no es plena respecto de la forma de producción del siniestro, ni del estado de la calzada al momento del accidente. En cualquier caso, como deponente en el acto de la vista oral, Doña P. M. C., quien acompaña todos los días al trabajo a la recurrente, reconoce que el lugar de la caída no fue justo en la propia parada del autobús, sino unos metros separada de ésta, y que conocen perfectamente el estado de la calzada en dicho punto, argumentando que el estado del suelo estaba igual que en otras ocasiones y que ese día podían no haberse dado cuenta. Lo anterior acredita a las claras que la recurrente no deambulaba con el cuidado suficiente como para advertir un defecto que, de conformidad con las fotografías obrantes en los autos, era perfectamente visible pero, además, conocido sobradamente por la recurrente, por lo que

Es por ello por lo que no podemos estimar la demanda, por cuanto consideramos la existencia de culpa exclusiva de la recurrente en este caso, quien debió percatarse de un obstáculo o deficiencia visible en la calzada. Diligencia exigida por las circunstancias concurrentes (a primera hora de la mañana con luz de día y perfecta visibilidad), y dado que la recurrente conoce porque transita por el lugar todos los días laborables camino de su trabajo.

Por todo lo cual debemos desestimar el recurso sin necesidad de entrar en el resto de cuestiones controvertidas”.

Por todo ello la sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario “*contra la Resolución desestimatoria por silencio administrativo de la Reclamación Patrimonial formulada por la actora en fecha de 12 de julio de 2016*”, y confirma “*dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte recurrente*”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

620.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA nº **/2017 Y AUTO DE ACLARACIÓN DE FECHA 11/04/17, DICTADOS POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BADAJOZ EN AUTOS DE P.A. 2/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA, INTERPUESTO POR DOÑA M. C. R.**.- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en fecha 22/02/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto de incoación de procedimiento sancionador contra Don F. R. R. y Doña M. C. R., con fundamento en las denuncias formuladas por la Inspección Urbanística. Instruido el procedimiento en fecha 18/07/16 se dictó resolución sancionadora por la que declaraba lo siguiente:

-“en la porción 4 [...] resulta acreditada la colocación al tiempo de realizarse la inspección de fecha 22/12/14, de una caseta prefabricada de acero sin licencia ni autorización administrativa de ningún tipo así como la existencia de diversos enseres, herramientas, instalación para dotar de agua al terreno (depósito)”

-“resulta igualmente acreditada la incompatibilidad de lo actuado con el uso natural del suelo que está clasificado en el vigente PGM como suelo no urbanizable protegido (protección planeada de carácter estructural agrícola pecuario)”.

En la citada resolución se declaraba a los denunciados responsables de la infracción grave tipificada por el artículo 198.2.a) de la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, según el cual *“son infracciones graves las que constituyen incumplimiento de las normas sobre ... uso del suelo, altura, superficie y volumen edificable, densidad residencial y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de parcelas, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos, en cuyo caso se consideran como infracciones leves”.*

Y se les imponía la sanción de multa por importe de 6.10,13 €, *“correspondiente a la cuantía de la infracción grave en su grado mínimo, importe que resultaría ajustado al principio de proporcionalidad [...]”.*

Concretamente, En el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución sancionadora obrante a las **págs. 81 y ss. e.a.**, que entendemos se ajusta plenamente a Derecho y a la cual nos remitimos, tanto en cuanto a la exposición de los hechos como a la fundamentación jurídica.

Contra dicha resolución Doña M. C. R. interpuso en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, interesando que por el Juzgado *“se declare que la resolución sancionadora no es ajustada a derecho, se deje sin efecto, y se devuelva a la demandante las cantidades ingresadas en concepto de multa con sus intereses legales, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. Subsidiariamente [...] en caso de estimar la existencia de una infracción [...] se considere como una infracción leve, imponiendo la multa en la mínima [...], es decir 601,12 euros [...]”.*

En el acto de la vista esta Defensa se opuso a las pretensiones deducidas de contrario y defendió la legalidad de la resolución sancionadora impugnada, por entenderla conforme a Derecho. Basábamos nuestra defensa en la acreditación de los hechos denunciados por los Inspectores Urbanísticos y en la tipicidad de los mismos. Insistíamos en que las instalaciones detectadas en aquella inspección, incluida la caseta que los interesados había colocado en la parcela, son incompatibles con el uso agrario que constituye el destino normal del suelo en cuestión y por lo tanto no son legalizables

por tratarse de “*edificaciones, construcciones e instalaciones realizadas, incluidos los bienes muebles fijados al terreno o colocados en el mismo con vocación de permanencia, al constituir dichas actuaciones la consumación de una parcelación con fines urbanísticos y no cumplir cada una de las porciones de terreno en que se ha dividido la finca parcelada, la superficie mínima vinculada para la edificación respecto a las condiciones establecidas [...] por el Plan General Municipal de Badajoz*”.

Por todo lo expuesto en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario, por la que se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada de contrario y con expresa imposición de costas a la parte actora.

En fecha 06/02/17 el Juzgado ha dictado la sentencia nº **/2017 por la que acoge todas nuestras argumentaciones y, en consecuencia, desestima “*el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA M. C. R., contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Badajoz de fecha de 18 de julio de 2016 por la que se impone a la recurrente una sanción por importe de 6.010,13 euros como autora responsable de la infracción grave prevista en el artículo 198.2.a) LESOTEX, DEBO ACORDAR Y ACUERDO CONFIRMAR dicha resolución por considerarla ajustada a derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte actora*”.

La parte actora presentó escrito solicitando la aclaración de la sentencia “*por omisión de pronunciamiento*”, pretensión que resultó estimada mediante auto de fecha 11/04/17 por el que el Juzgado acordó “*que, con estimación del recurso de aclaración presentado [...], debo completar y completo la referida Resolución integrando en la misma el contenido de la presente, sin modificar el fallo de aquélla*”. De modo que dicha aclaración mantiene incólume la sentencia dictada en su día.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

621.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE AUTO DICTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº * EN RECURSO DE NULIDAD DIMANANTE DE P.A. 2/2015, INICIADO EN VIRTUD DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA A. D. R. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER TRAS TROPEZAR CON UNA ARQUETA DE SANEAMIENTO QUE**

SE ENCONTRABA A DISTINTO NIVEL DE LA ACERA.- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en fecha 01/07/16 este Departamento elevó informe a la Junta de Gobierno Local sobre la sentencia nº **/2016, por la que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario contra el Ayuntamiento de Badajoz y, subsidiariamente, contra Aqualia S.A., y condenó a este Ayuntamiento a abonar a la actora la suma de 13.470,40 € en concepto de indemnización de los daños personales que había sufrido al caer en la Avda. Ronda del Pilar *“al tropezar con una arqueta circular de saneamiento, titularidad de Aqualia, que se encontraba a desnivel con la acera, sobresaliendo ligeramente de ésta, cuyos bordes estaban sueltos”*. Declaraba la sentencia que *“la cuestión fundamental a determinar en este caso es si se da el necesario nexo causal entre el daño padecido y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y la conclusión a la que llegamos es que existe este nexo causal, no tanto por el estado de la arqueta (que ciertamente sobresale sobre el nivel del suelo), ni por las losetas que la circundan (que se puede apreciar en las fotografías que estaban rotas y sueltas), sino porque el estado de la misma no puede ser visto por la víctima debido a que había una máquina barredora del servicio de limpiezas que tiene la concesión administrativa del mismo (FCC) que impedía la visión de la arqueta, de tal manera que solamente cuando se retira la máquina para dejar paso a la Sra. D. R., es cuando puede ser vista, pero ya es demasiado tarde para que ésta evite el obstáculo o la anomalía. Según la versión de los hechos ofrecida por la víctima en el juicio, que consideramos plenamente verosímil por la contundencia con que lo expuso, la máquina barredora tenía desplegados unos cepillos a cada lado de la misma. El operario, al ver a la demandante que se acercaba, los recogió y desplazó la máquina para dejarle paso, pero hasta ese momento la barredora impedía a la actora tener una visión amplia del acerado. Es decir, se tropieza con la arqueta porque no puede verla hasta que no está completamente encima de la misma. De ahí que consideremos que existe responsabilidad patrimonial de la Administración, que no de AQUALIA, por las razones expuestas”*.

Informábamos a la Junta de Gobierno Local de que *“contra dicha sentencia no cabe recurso alguno. Esta Defensa interpuso recurso de aclaración respecto de la valoración de la prueba sobre la realidad y alcance de los daños, que resultó desestimado mediante auto de fecha 13/06/16”*. Y también manifestábamos que *“este Departamento de Asesoría Jurídica entiende que la sentencia vulnera el derecho*

constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución Española, por cuanto se basa exclusivamente en las declaraciones de la actora en su intervención al término del juicio, concretamente en los hechos que introdujo en ese momento, que por lo tanto no fueron sometidos a debate precisamente porque las partes no tienen oportunidad procesal de intervención posterior, todo lo cual vulnera lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y determina la indefensión de esta Administración demandada. En consecuencia entendemos conveniente a los intereses del Ayuntamiento la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y de recurso de declaración de error judicial ante el Tribunal Supremo”. La Junta de Gobierno Local acordó “aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia, debiéndose interponer los recursos que procedan para salvaguardar los intereses municipales”.

En cumplimiento de lo acordado en Junta de Gobierno Local y con carácter previo a la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, este Departamento de Asesoría Jurídica interpuso recurso de nulidad contra la sentencia.

En fecha 07/10/16 el Juzgado dictó auto desestimatorio de nuestras pretensiones, “con imposición a dicha parte [Ayuntamiento de Badajoz] de las costas causadas en este Incidente de Nulidad”.

Contra dicho auto no cabía recurso ordinario alguno, y en cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno Local en fecha 01/07/16, interpusimos recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que resultó inadmitido mediante resolución de fecha 02/02/17 de la que informamos a la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 24/02/17.

En cumplimiento del auto de fecha 07/10/16 el Ayuntamiento de Badajoz habrá de abonar las costas del recurso de nulidad de actuaciones contra la sentencia dictada en autos de P.A. 2**/2015, que han sido tasadas en 1.399,24 €.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

622.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° ** DE 27 DE ABRIL DE 2017 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA SOBRE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR D. E. R. A. CONTRA LA SENTENCIA N° */17 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.O. 1/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA TÁCITA DE RECLAMACIÓN DEL RECURRENTE FORMULADA CON FECHA DE 11 DE FEBRERO DE 2015 EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO RETIRADA DE INSIGNIAS, PLACAS Y OTROS OBJETOS, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE UN CATÁLOGO DE VESTIGIOS RELATIVOS A LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA FRANQUISTA.**

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en fecha 11 de Febrero de 2015, D. E. R. A., Letrado con despacho profesional en Madrid, entregó en el Instituto Nacional de Administración Pública escrito dirigido al Ayuntamiento de Badajoz, donde decía ejercitar el derecho fundamental de petición en aplicación del art. 15.1 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Exponía a tal efecto que *en el Municipio de Badajoz, en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística de Badajoz (Avda. de Europa, nº 1), en edificio de Pza. del Pilar 1 en la fachada*, existía escudo con incumplimiento de la Ley de Memoria Histórica, por lo que solicitaba que por el Ayuntamiento se dictara ordenanza en virtud de la cual se procediera a la retirada de insignias, placas y otros objetos, así como que se obligara al *Ayuntamiento de Sevilla*, (evidentemente por error), a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

Dicho escrito del recurrente no fue contestado de forma expresa, por lo que en fecha 26 de Julio de 2016, interpuso recurso contencioso-administrativo P.O. 1**/2016, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, señalando en su hecho primero que en el callejero de Badajoz se apreciaba la denominación de los Grupos de José Antonio y Pza. José Antonio, incumpléndose por ello la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, suplicando al Juzgado, primero, que se obligara al Ayuntamiento de Badajoz, a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y Dictadura en el municipio, y segundo, a la retirada inmediata de escudos, insignias, placas, derechos y honores u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar y represión de la dictadura.

En fecha 27 de Octubre de 2016, el recurrente formalizó la demanda interpuesta, en la que modificando la petición inicial, terminaba suplicando al Juzgado, sólo que se

obligara al Ayuntamiento de Badajoz, a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y Dictadura en el municipio, solicitando que se redujera su pretensión inicial exclusivamente a la elaboración de dicho catálogo, y a la condena en costas al Ayuntamiento.

Esta Asesoría se personó en el procedimiento e impugnó todas y cada una de las alegaciones realizadas de contrario practicando las pruebas que consideró oportunas. Tras el procedimiento, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 dictó **sentencia nº 1**/2016**, por la que desestimó la demanda presentada por D. E. R. A., al considerar que la elaboración del catálogo solicitado no es algo automático y obligatorio en todos los municipios, sino que dependen de las circunstancias de cada caso y cuando se aporten los elementos de prueba necesarios para concluir que existen vestigios de exaltación de la Dictadura, de su represión, de la sublevación militar y de la Guerra Civil. Todo ello con imposición a la parte demandante de las costas procesales causadas.

No conforme, el recurrente formuló recurso de apelación nº **/2017 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, reiterando básicamente sus anteriores alegaciones solicitando la revocación de la sentencia de primera instancia y en todo caso la no imposición de costas, al entender que habían existidos dudas de derecho.

Esta Asesoría nuevamente se personó en el recurso de apelación e impugnó todas y cada una de las alegaciones realizadas de contrario, insistiendo en la inconsistencia de la petición de la actora, tanto en vía administrativa como en vía contencioso-administrativa, explicando a tal efecto la acción promovida por el actor y las connotaciones aplicadas al caso debatido.

Ahora la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado **sentencia nº **/2017**, por la que desestima el recurso de apelación presentado por D. E. R. A., al considerar básicamente que en consonancia con la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de marzo de 2017, en ningún caso conlleva el derecho de petición la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce de acogerla materialmente. Todo ello con imposición a la parte demandante de las costas procesales causadas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

623.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE DECRETO DE FECHA 03/03/17 DICTADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° ** DE BADAJOZ EN EL JUICIO VERBAL CIVIL 4/2016, INICIADO EN VIRTUD DE DEMANDA INTERPUESTA POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SITO EN AVDA. DE SANTA MARINA, N° **, DE BADAJOZ, CONTRA DOÑA E. G. H., HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS O HERENCIA YACENTE DE DON B. C. M. Y DOÑA E. G. B., Y AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR IMPAGO DE CUOTAS COMUNITARIAS.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en fecha 09/09/16 se notificó a este Ayuntamiento de Badajoz el Decreto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n° ** de Badajoz admitiendo a trámite la demanda deducida por la representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio sito en Avda. Santa Marina, n° **, por la que reclamaba el abono de 5.263,54 € en concepto de cuotas comunitarias impagadas. La demanda se dirigió contra herederos desconocidos e indeterminados o herencia yacente de Don B. C. M. y Doña E. G. B., *“propietarios del piso XXXXXX que forma parte de la Comunidad de Propietarios hasta su respectivo fallecimiento [...]”*; contra Doña E. G. H., *“posible heredera de los mismos y como propietaria de hecho del inmueble”*; y Ayuntamiento de Badajoz, *“por su condición de titular registral actual de la finca registral n° 30.***, del Registro de la Propiedad n° 1 de esta ciudad”*.

Por el citado Decreto se confería a este Ayuntamiento trámite para contestar la demanda. Para preparar la Defensa recabamos antecedentes, resultando que con anterioridad a la interposición de la demanda en varias ocasiones se había solicitado de este Ayuntamiento el contrato de compraventa que supuestamente habían celebrado el Sr. C. M. y el Ayuntamiento de Badajoz, por el que éste transmitía a aquél el dominio del inmueble en cuestión. Se aportaba carta de pago expedida por este Ayuntamiento, acreditativa de que el Sr. C. M. había realizado un abono *“por el concepto de ingreso para adquisición de la vivienda número XXXXXX izquierda de la Avenida de Santa Marina, propiedad de este Excmo. Ayuntamiento y que se adjudicará a citado señor”*, así como oficio remitido al interesado en el que se desglosaba dicho concepto en varias partidas. Consta, por último, contestación del Ayuntamiento de Badajoz al Administrador de Fincas de la Comunidad, por la que manifestaba por un lado que la vivienda *“fue ocupada como inquilinos desde 1972, por Don B. C. M. y su esposa Doña E. G. B., a los que el Ayuntamiento les transmitió dicha vivienda, previo el*

ejercicio del derecho que les concedió el art. 47 de la L.A.U. vigente por entonces, en orden a su preferente adquisición”, y sin embargo se añade que “no constando datos en cuanto al Notario que hubiera de formalizar la escritura de compra-venta, ni fecha en que hubiera podido realizarse, que según parece no debió llevarse a cabo, ya que en el Registro de la Propiedad sigue figurando a nombre del Ayuntamiento de Badajoz”.

Ante la imposibilidad de acreditar documentalmente que el Ayuntamiento de Badajoz no es el titular dominical de la finca en cuestión solicitamos y obtuvimos certificado catastral telemático acreditativo de que el inmueble figuraba inscrito a nombre de los herederos de Don B. C. M. y Doña A. M. T. .

Con dicha información y documentación presentamos escrito de contestación a la demanda alegando excepción de falta de legitimación activa de la Comunidad de Propietarios, puesto que a pesar de los términos empleados en la redacción de la demanda resultaba que no se ejercitaba frente a este Ayuntamiento acción de reclamación de cantidad, sino una acción declarativa de dominio y, simultáneamente, acción de cancelación de la inscripción registral vigente a favor del Ayuntamiento de Badajoz, y para el ejercicio de tales acciones el actor debe acreditar su condición de titular dominical; dado que la Comunidad no se declara titular ni acredita dicha condición, carece de legitimación activa para el ejercicio de tales acciones.

Alegábamos también excepción de inadecuación del procedimiento, puesto que la cuantía litigiosa sería el valor de la finca, 33.216,89 €, y por razón de la cuantía el procedimiento debía seguirse por los trámites del ordinario y no del verbal.

Y por último y en cuanto al fondo del asunto, alegábamos que el Ayuntamiento carecía de legitimación pasiva material respecto de la acción de reclamación de cantidad, pues basándonos en la Ley de Propiedad Horizontal y en la jurisprudencia dictada respecto de la cuestión litigiosa, concluíamos que solo está pasivamente legitimado el propietario del inmueble a las fechas en que las cuotas impagadas se habían devengado; y que la mera titularidad registral no implica el dominio del inmueble. Y en nuestro caso la propia Comunidad de Propietarios había reconocido en numerosas ocasiones que el Ayuntamiento de Badajoz no era el propietario de la vivienda.

A la vista de la contestación por nosotros formulada, la parte actora manifestó su voluntad de desistir de sus pretensiones frente a este Ayuntamiento, a cuyo efecto celebramos comparecencia en fecha 21/02/17.

El Juzgado, en fecha 03/03/17, dictó Decreto teniendo por *“desistida a la parte demandante, Comunidad de Propietarios Edificio Avenida Santa Marina, nº **, de la prosecución del presente proceso, seguido frente a Ayuntamiento de Badajoz, continuando el procedimiento frente a Doña E. G. H., herederos desconocidos e indeterminados o herencia yacente de B. C. M. y E. G. H.”*. Sin condena en costas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

624.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº **/2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BADAJOZ EN EL P.A. 2/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA E. R. S. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER DE UNA GRADA SIN PROTECCIÓN EN EL INTERIOR DEL PALACIO DE CONGRESOS DURANTE “LA NOCHE EN BLANCO”**.- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en fecha 06/11/15 la hoy actora presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz escrito por el que reclamaba el abono de 17.271,75 € en concepto de indemnización por los daños personales que decía sufridos a resultas de una caída ocurrida en fecha 06/09/14 en el Palacio de congresos de Badajoz, donde se encontraba para presenciar la actuación de la Orquesta de Extremadura programada con motivo de “La Noche en Blanco”, caída que dice *“se debió a una falta de señalización (barandilla o soporte) que limitara el paso en una zona de acceso a butacas, en la que no resulta apreciable la finalización del solado en una caída de 90 grados y todo ello por un diseño defectuoso (la perspectiva, los materiales para el solado y la falta de señalización)”*.

La solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo negativo, y contra dicha resolución tácita la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones, por el cual la actora incrementa el importe de la indemnización reclamada a 19.171,14 €, más intereses y costas. El recurso contencioso-administrativo se dirigió contra la Junta de Extremadura, GEBIDEXSA y el Ayuntamiento de Badajoz, pero desistió de su pretensión frente a la Junta antes de la celebración de la vista.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 24/04/17, esta Defensa alegó en primer lugar falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Badajoz, alegando que no había tenido intervención alguna en el evento puesto que la organización de la Semana en Blanco se limitaba a contactar con particulares e instituciones que participaban libremente en el mismo, amén de una serie de actuaciones desarrolladas por el propio Ayuntamiento. Y en el caso concreto se había celebrado un concierto a cargo de la Orquesta de Extremadura en el Palacio de Congresos de Badajoz, espacio gestionado desde siempre por GEBIDEXSA, empresa de capital público, de la Junta de Extremadura. Aportamos en el acto de la vista las licencias de obras y de ocupación en su día otorgadas por el Ayuntamiento de Badajoz a la Junta de Extremadura para la construcción y apertura del Palacio de Congresos, a fin de acreditar que el proyecto y su ejecución habían sido realizados por la Junta de Extremadura, y que el Ayuntamiento no debía soportar el ejercicio de la acción de responsabilidad. No mencionábamos la cuestión relativa a la titularidad del Palacio de Congresos porque no habíamos conseguido recabar información y documentación concluyentes. Sin embargo la Junta de Extremadura sí aportó a los autos documentación según la cual la titularidad dominical corresponde al Ayuntamiento de Badajoz.

Subsidiariamente nos opusimos al recurso deducido de contrario y defendimos la legalidad de la resolución recurrida por entenderla ajustada a Derecho por falta de los requisitos exigidos para que prosperara la acción deducida por la actora, fundamentalmente falta de prueba sobre la realidad y mecánica del siniestro, y sobre existencia de nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público.

Aportábamos informe redactado por la Jefe del Gabinete de Proyectos, relativo a la normativa aplicable al Palacio de Congresos en materia de protección de huecos, y concluíamos que la grada en que se había producido el siniestro se ajusta a la legalidad. Además, con las licencias de obras y de apertura concedidas a la Junta de Extremadura y documentación complementaria que aportamos en el acto de juicio acreditábamos que el Ayuntamiento de Badajoz había cumplido sus obligaciones inspectoras en el ámbito de sus competencias en materia de Urbanismo, requiriendo incluso a la Junta de Extremadura la subsanación de deficiencias advertidas.

A propuesta de la parte actora se practicó prueba testifical y prueba de interrogatorio de la parte a cargo del Gerente de GEBIDEXSA, que a preguntas de esta Letrado declaró que cuando el Ayuntamiento de Badajoz precisa ocupar el Palacio de

Congresos celebra un contrato bien de cesión gratuita, bien de arrendamiento mediante precio, puesto no que no accede libremente al mismo, ni lo ha hecho nunca. Declaró igualmente que las instrucciones para el encendido y apagado de la iluminación las facilita quien desarrolla la actuación de que se trate, en este caso la Orquesta de Extremadura.

Subsidiariamente alegábamos culpa exclusiva de la víctima en la producción del resultado lesivo porque concluíamos que necesariamente iba distraída y por ese motivo no se había percatado de la finalización de la grada a la que previamente se había subido. Y subsidiariamente invocábamos concurrencia de culpas de la víctima y de la Administración.

Por último, también a efectos dialécticos cuestionábamos el alcance y valoración de los daños personales que se decían sufridos por la actora, con fundamento en informe de valoración del daño corporal redactado por Servicios Médicos a requerimiento de esta Letrado, y lo fijábamos en 11.671,23 €, frente a 19.171,14 € reclamados de contrario.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se declarara ajustada a Derecho la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora; y, subsidiariamente, para el supuesto de que se declarara concurrencia de culpas de esta Administración –o de las codemandadas solidariamente- y de la actora, y para el supuesto de condena exclusiva al Ayuntamiento de Badajoz, interesábamos se fijara la indemnización en 11.671,23 €.

GEBIDEXSA se opuso igualmente a la demanda alegando su falta de responsabilidad en el resultado lesivo, y se adhirió a los argumentos de esta Defensa.

El Juzgado, en fecha 02/05/17, ha dictado la sentencia nº **/2017 en la que, tras declarar probado que ocurrió el siniestro relatado de contrario, desestima nuestra excepción de falta de legitimación pasiva pero absuelve al Ayuntamiento y reduce el importe indemnizatorio conforme a lo alegado por esta Defensa, con los siguientes razonamientos:

“Como cuestión previa, alega el Ayuntamiento demandado excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto considera que no existe el patrocinio del acto que se imputa al Ayuntamiento de Badajoz, por lo que ninguna relación tendría en este caso, ni siquiera que participase en las obras realizadas para el acondicionamiento del inmueble donde se celebraba el acto.

De lo alegado por las partes resulta obvio que la cuestión más controvertida lo ha sido la determinación de la titularidad del inmueble donde se produce el siniestro, de cara a la exigencia de una posible responsabilidad patrimonial por dicha titularidad. En este punto, se hace necesario advertir desde el principio que semejante cuestión, aun cuando su planteamiento pudiera revelarse inicialmente como disparatada viendo las características del inmueble (antigua plaza de toros de Badajoz y actual Palacio de Congresos), no pocos problemas interpretativos ha dado lugar, hasta el punto de que la actora, diligentemente, ha procedido a demandar a cuantas partes consideraba responsables por tener una relación directa o indirecta con el asunto que nos ocupa, ante el silencio que tanto en vía administrativa cuanto en esta judicial, se le ha dado como argumento a su pretensión de saber quién es el titular del inmueble.

Pues bien, y a la vista del expediente administrativo aportado por la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Badajoz, observamos que la antigua Plaza de Toros de Badajoz fue puesta a disposición de la Junta de Extremadura en el año 2003 para la conversión de la misma en un Palacio de Congresos y Exposiciones y, concluidas las obras, fuera revertido al Ayuntamiento para su uso (Folios del Expediente: Junta de Extremadura: 33 y siguientes). Se aclaró por parte de la Junta que ello no comportaba una cesión gratuita sino una mera puesta a disposición (Folios del Expediente de la Junta de Extremadura: 8 y 36). Dicho inmueble figuraba inventariado como Bien Patrimonial (desafectado) en el Libro Inventario de Bienes de la Entidad local de Badajoz (Folios del Expediente: Junta de Extremadura 26), constando la titularidad registral de dicha finca (nº 55523) en favor del Ayuntamiento de Badajoz, titular al 100% del pleno dominio por título de segregación. Consta además informe del Jefe de Servicio de Patrimonio de la Junta de Extremadura (Folios del Expediente: Junta de Extremadura: 55) en el que se expresa que la Junta de Extremadura tan sólo sería titular del inmueble por el tiempo de duración de las obras, constando la aceptación de la reversión el 13 de julio de 2012 (Folios del Expediente: Junta de Extremadura 57).

De lo anteriormente expuesto una conclusión hemos de sacar necesariamente: la titularidad del inmueble lo es del Ayuntamiento de Badajoz, por ser el titular registral del mismo.

Ahora bien, y dado que la codemandada Gebidexsa nada ha aportado al procedimiento, se nos ofrece la duda de por qué nadie cuestiona su intervención en el mismo. Cierto es que todas las partes argumentan que la misma gestiona el inmueble

bajo un convenio con la Junta de Extremadura que en ningún momento se aporta. Pero ello ofrece dos incógnitas: primera, si la Junta de Extremadura no es titular del inmueble y se limitó a realizar las obras del mismo, en qué medida interviene posteriormente delegando su gestión; y segunda, hasta la propia codemandada admite su legitimación pasiva en este pleito en referencia a dicho convenio.

Todo lo cual nos lleva a que el Ayuntamiento de Badajoz sí está legitimado pasivamente en el presente procedimiento de conformidad con la doctrina que este Juzgado Contencioso Administrativo viene sosteniendo en casos similares y concretada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha de 13 de septiembre de 2012, [...].

De conformidad con lo anteriormente establecido, que resulta muy claro, la Administración no puede eludir su legitimación para ser demandada en el presente procedimiento, y no lo es por cuanto fuera promotora de los eventos que componían la noche en blanco, sino en su calidad de titular del inmueble y en base a lo anteriormente expuesto.

Y, de otro lado, nadie cuestiona la existencia de un Convenio entre la Junta de Extremadura y Gebidexsa, luego ésta última (pues la actora desistió de su petición contra la Junta de Extremadura) debe ser considerada parte en el presente procedimiento, algo que ésta ni siquiera ha cuestionado en cuanto a la válida constitución de la relación procesal.

[...] El caso planteado en autos no ofrece la más mínima duda a este Juzgador. [...] Las testigos deponentes, amigas de la recurrente y que la acompañaban el día de los hechos, refuerzan el testimonio de aquélla en su relato de cómo sucedió el siniestro. Éste consistió en que la recurrente caminaba para situarse en la última de las butacas dispuestas en el Palacio de Congresos en el lugar que perfectamente identifican las fotografías del informe aportado con la demanda. En su caminar, la recurrente se apoyaba desde hacía algún tiempo en un bastón que utilizaba más bien como prevención para posibles caídas o para mayor seguridad en su deambular. Y fue precisamente al adelantar el bastón sobre la posición de la última butaca, cuando apoyó éste en el vacío generado por el escalón de 45 centímetros dispuesto en el lugar, por lo que dicha acción la hizo perder el equilibrio, en la confianza de que apoyaba en el suelo, cayendo bruscamente del elevado en el que se encontraban las butacas y causándose las lesiones por las que ahora reclama.

Decimos, a la vista de lo anterior, que confunde la parte demandada el objeto de autos pues no estamos ante un funcionamiento anormal de la Administración demandada. Dicho de otra forma, debemos admitir la corrección a derecho y a la normativa técnica que regula el espacio controvertido. De conformidad con los informes aportados, nadie duda de que dicho escalón cumpla con las especificaciones técnicas y urbanísticas exigidas. Pero es que no es esto lo que se achaca de contrario. Lo cierto es que basta ver las fotografías para darse cuenta de que dicho escalón o diferencia de nivel, primero, es considerable, con 45 centímetros de altura, lo cual obliga a no entenderlo como un mero escalón, insalvable por ejemplo para una persona como la recurrente, de cierta edad y que camina auxiliada de un bastón, y que además supone el fin de un espacio de butacas al que se accede por una rampa inicial en el extremo opuesto. Ahora bien, no se puede negar que las propias fotografías revelan una identidad cromática tal que se hace difícilmente distinguible ambos espacios, inferior y superior, en dicho punto. Máxime si tenemos en cuenta que el Palacio de Congresos acoge eventos que, en la mayor parte de las situaciones, pero en esta en concreto, requieren de una escasa iluminación para un enfoque del escenario. En dicha situación no hace falta siquiera hacerlo notar: la imposibilidad de percatarse del escalón causante del siniestro es total.

En el caso de la recurrente todavía hay que hacer una precisión más, la misma se disponía a sentarse en la última butaca. No subía el escalón, ni tampoco se disponía a rebasarlo, sino que, al llegar a la última butaca, y para sentarse en la misma, apoyó el bastón en el vacío, cayendo al suelo. Pero es que ese vacío, por mucho que la normativa técnica lo ampare, incomprensiblemente para este Juzgador, está inmediatamente contiguo a la última butaca, generando un peligro para el ocupante de ésta que ahora se ha concretado en la caída que analizamos. Añadimos más: resulta probado que se han dispuesto (aún no se sabe por quién, si bien poco importa para el caso que nos ocupa) unas vallas a modo de señalización u obstaculización en cada punto en el que dichos escalones se sitúan. Ello es descriptivo de que, aun estando dentro de la normativa técnica, tales puntos han de ser objeto de un marcado o señalización por el peligro intrínseco que conllevan según las circunstancias del lugar y los actos que en él se desarrollan, particularmente cuando se dispone de una luz tenue o inexistente. Dicho de otra forma: por mucho que los elementos dispuestos en el lugar cumplieran con la normativa aplicable, lo cierto es que los mismos generaban un

peligro de caída tan cierto que se materializó en el caso de la recurrente, que no tuvo posibilidad de percatarse de dicho peligro.

En segundo lugar, y precisamente por lo anterior, tampoco podemos admitir la culpa exclusiva de la víctima que se esgrime de contrario. La recurrente, como ella misma manifestó en la vista oral, posee un abono para ver los actos de la Orquesta de Extremadura y, por ello, conoce perfectamente el Palacio de Congresos de Badajoz al tener sitio en la parte baja del mismo. Pero es que en este caso, y al ser un evento abierto, como es conocido por todos y por ello no necesitado de prueba, el acceso lo tuvo que hacer para ocupar un sitio en la parte superior del Palacio de Congresos, como se muestra en las fotografías, lugar que para nada es frecuentado por la recurrente, por lo que no puede achacársele el conocimiento del mismo, máxime cuando entraba al punto de iniciarse el acto y, presumimos, las luces eran al menos tenues. Al tiempo, nada se prueba sobre dicha culpa exclusiva de la víctima, limitándose la parte demandada a su mera alegación.

[...] Por todo lo expuesto, hemos de estimar el recurso en lo que a la realidad y circunstancias del siniestro se refiere, puntualizando en apoyo a lo ya argumentado que no estamos ante un funcionamiento anormal de la Administración demandada, y particularmente en este caso la empresa pública que gestiona el Palacio de Congresos, sino que dentro del funcionamiento normal del servicio público existe un daño antijurídico que la demandante no tiene el deber de soportar. Y es éste el título de imputación que hemos de admitir por cuanto el siniestro se produce cumpliéndose toda la normativa técnica referente a las obras realizadas y a los elementos dispuestos en el recinto. Es por ello por lo que, en orden a determinar responsabilidades, no podemos pretender que, ante un funcionamiento normal del servicio público, donde el Ayuntamiento habría visto cumplida la obligación que antes exponíamos de vigilancia y control de las obras encomendadas y del funcionamiento de los bienes de titularidad municipal, dicha Administración local no puede ser condenada en este caso y, sin embargo, sí hemos de ver la exclusiva responsabilidad de la entidad codemandada quien gestiona el citado Palacio de Congresos en exclusiva (desconocemos el título para ello y las obligaciones dimanantes del mismo que pudieran haber dado lugar a la recurrente a dirigir también su acción frente a la Junta de Extremadura).

Por todo lo cual, debemos estimar el recurso y condenar a la entidad codemandada, que gestiona el lugar donde se produce el siniestro, de forma exclusiva.

[...] De otro lado, y finalmente, impugnan las codemandadas la determinación de la cuantía final de la indemnización considerando que la determinación de los días de incapacitación así como las secuelas y el quantum indemnizatorio, es errónea por parte de la actora. Y en este punto debemos convenir con el Ayuntamiento de Badajoz en su contestación, apoyado en el informe traído con ella al acto de la vista oral, elaborado por la doctora Sra. B. de D., en que los días de incapacitación son los reflejados en dicho informe, toda vez que se aceptan los condicionantes realizados en el mismo relativos a la previa intervención quirúrgica sufrida por la recurrente y que limitan dichos días exigidos. Asimismo, y toda vez que la recurrente está jubilada, no puede exigir el importe correspondiente al factor de corrección, pues sus ingresos no se verían perjudicados por la caída ahora analizada. Bien es cierto que el baremo utilizado comúnmente en estos casos, por analogía al aplicable al ámbito de la circulación de vehículos a motor, no es preceptivo para fijar la indemnización de que se trate. Si bien tenemos que decir que, para garantizar una seguridad jurídica entre partes, si se opta por indemnizar con arreglo al mismo resulta lógico pensar que sus normas de cálculo habrían de ser respetadas en todo caso.

Por todo lo anteriormente expuesto, y valorando las objeciones presentadas por el Ayuntamiento de Badajoz al montante final indemnizatorio, hemos de estimar la demanda en el importe de once mil seiscientos setenta y un euros y veintitrés céntimos de euro (11.671,23 €)”.

Por todo ello la sentencia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario y acuerda “*revocar el acto administrativo desestimatorio dictado por la entidad Gebidexsa por entenderlo no ajustado a Derecho, condenando a dicha entidad a abonar a la recurrente el importe de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN EUROS Y VEINTITRÉS CÉNTIMOS DE EURO (11.671,23 €) con los intereses legales de la citada cuantía desde la reclamación administrativa de fecha de 6 de noviembre de 2015, con imposición de las costas del procedimiento a la entidad Gebidexsa, que incluirán en todo caso las del Ayuntamiento demandado”.*

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

625.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa EULEN, S.A. por “mantenimiento de Colegios de Primaria y similares de Badajoz”.

626.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “LA ATALAYA”**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. J. M. R. con D.N.I. 88***** en calidad de Administrador de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “LA ATALAYA”** sita en la carretera de la Corte de Peleas Km. 2 de Badajoz, y con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, Plaza de los Alféreces provisionales nº *****, por los daños que se dicen producidos en dicha Comunidad *por la falta de conservación en el inmueble colindante propiedad del Ayuntamiento, que está causando daños en los viales propiedad de la Comunidad La Atalaya.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16/11/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el administrador de la Comunidad en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, solicitando una indemnización por importe de 48.351,18 €, como consta en el informe pericial que acompaña a su escrito.

Segundo.- En fecha 22/11/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado trámite de subsanación, notificado con fecha 25/11/16, se presenta escrito con fecha 05 de diciembre de 2016 aportando fotocopia de acta de nombramiento del presidente de la Comunidad de Propietarios.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 29/11/16 con el siguiente contenido:

“El solar donde se ubica el bloque es privado, así como todas las viviendas y garajes que se están construyendo.

Antes era de URVICASA, pero al entrar en concurso de acreedores se lo quedó el banco por el préstamo y éste lo ha pasado a la SAREB.

Los desperfectos que indican han sido causados por la construcción de una promoción privada.

El Ayuntamiento no tiene ninguna propiedad en dicha parcela, ni ha causado desperfecto alguno, ya que no ha hecho obras en el Plan Parcial La Pilara.

Esto es un daño causado en una propiedad privada, La Atalaya, por obras en otra propiedad privada, antes URVICASA y ahora SAREB, o sea, un problema entre dos propiedades privadas.

Por tanto, esta reclamación deberán hacerla a los propietarios actuales del edificio ya que al hacerse cargo del solar y de la edificación, tienen que asumir todos los daños que se causen tanto en terrenos privados como en los públicos”.

Quinto.- Con fecha 04/01/17 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución notificada al interesado con fecha 10/01/17, compareciendo el día 17 de enero el administrador de la CCPP a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, se presenta escrito de alegaciones en fecha 01/02/2017, del que se da traslado al Servicio de Vías y Obras a fin de que emita informe ampliatorio, que es emitido con fecha 22/02/17 con el siguiente tenor:

“Nos ratificamos en el informe emitido por este Servicio de Vías y Obras con fecha 29/11/16.

El solar, manzana M-3, no es ni ha sido nunca propiedad del Ayuntamiento.

La propietaria primitiva era URVICASA y cuando cerró lo pasó a la SAREB, siendo ésta sociedad la propietaria actual de la parcela M-3.

El escrito de URVICASA a la comunidad de propietarios referente a la recepción de la urbanización por el Ayuntamiento en 2009, se refiere a los viales pavimentados, no al tramo de la calle pública que linda con la parcela M-3, que no se ejecutó, pues por parte de URVICASA se solicitó no entregarla al Ayuntamiento ya que para la construcción del edificio tenían que demolerla, por lo que se aceptó dicho planteamiento y se le retuvo un aval para responder de la terminación de la misma.

Al haber una transmisión de la propiedad, la nueva tiene que ejecutarla ya que en caso contrario, no se concederá la Licencia de Primera Ocupación, preceptiva para poder ocupar las viviendas y tener todos los servicios.

Por parte de los dos redactores del informe no han tenido en cuenta los diseños de las parcelas de dicho Plan Parcial y en concreto la M-3, la cual está perfectamente definida y que está en el Plan General en la Red, a la cual no han consultado.

La parcela M-3, tiene la fachada principal que linda con la acera pública del vial V-2.

Tiene una zona curva para enlace con la otra fachada, que linda con la acera pública de dicho vial.

La otra fachada de la parcela limita con el vial de la Atalaya, “Travesía del Potosí”.

Se adjunta plano de dicha parcela para que se observe que todo lo que reclaman en su escrito no pertenece al Ayuntamiento, sino a la M-3.

Este es el problema entre dos propiedades privadas las cuales deberán dirimirlo por los medios que estimen oportunos y sin intervención municipal”.

Sexto.- Con fecha 24/02/17 se confirió nuevo trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución notificada al interesado con fecha 07/03/17, a fin de recoger copia del nuevo informe emitido por el Servicio de Vías y obras, presentando escrito prácticamente ilegible con fecha 17/03/17, del que no se extrae ninguna conclusión ya que aporta el mismo escrito presentado y registrado en el Ayuntamiento con fecha 01/02/17, rectificando la fecha inicial que constaba en el pie del mismo y sustituyéndola a bolígrafo por la de 16/03/17, adjuntando el mismo escrito que ha sido rebatido por el informe del Servicio de Vías y Obras transcrito en el Hecho Quinto.

Séptimo.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 d, de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2015, de 23 de Diciembre que establece que *la*

Comisión Jurídica de Extremadura deberá ser consultada en reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a quince mil euros e inferior a cincuenta mil euros, con fecha 29/03/17 se solicita dicho informe preceptivo.

Con fecha 05/05/17 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento Dictamen nº **/2017 de fecha 27 de abril de 2017, acordado por unanimidad por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado artículo 54 de la Ley 7/85 “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”.

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración en base al detallado informe con plano incluido, que realiza el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal del Ayuntamiento de Badajoz en fecha 22/02/17, ampliatorio del anterior de fecha 29/11/16, en el que claramente queda de manifiesto que el Ayuntamiento de Badajoz no es propietario del inmueble colindante con la propiedad de la CCPP reclamante, tratándose de una propiedad privada por lo que su conservación y mantenimiento no corresponde a este Ayuntamiento.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

IV. Se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho contenidos en el Dictamen nº **/2017 de fecha 27 de abril de 2017, acordado por unanimidad por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, en el despacho de la consulta número 052/2017, en el que tras una prolija fundamentación jurídica, se concluye “*que teniendo*

presentes las consideraciones realizadas y con especial relevancia de lo manifestado en el fundamento tercero, resulta procedente declarar la desestimación de la presente solicitud de responsabilidad patrimonial”.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por D. J. M. R., si bien en representación no acreditada de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “LA ATALAYA”** por daños que se cuantifican en **CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (41.351,18 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por D. J. M. R., si bien en representación no acreditada de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “LA ATALAYA”** por daños que se cuantifican en **CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (41.351,18 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

627.- PROPUESTA DE INVERSIONES PARA EL “PLAN DINAMIZA 2017” DE DIPUTACIÓN DE BADAJOZ.- A la vista de la propuesta presentada por el Jefe del Servicio de Vías y Obras, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar las Inversiones para el “Plan Dinamiza 2017” del Diputación de Badajoz (Financiación actuaciones de inversiones en obras y equipamiento, gastos corrientes y para el fomento de la competitividad y el empleo), y cuyo importe asignado a cada pedanía es el siguiente:

Alcázar.....	25.000,00 €.
Alvarado.....	25.000,00 €.
Balboa.....	25.000,00 €.
Gévora.....	86.485,00 €.
Novelda.....	32.655,00 €.
Sagrajas.....	25.000,00 €.
Valdebotoa.....	44.940,00 €.
<u>Villafranco.....</u>	<u>53.060,00 €.</u>
TOTAL SUBVENCIÓN DIPUTACIÓN	317.140,00 €.

628.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORÍA**.- Presentada propuesta por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, para la realización de trabajos de superior categoría, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
S. C., P.		149,85 €
P. H., I.		119,88 €
F. C., F. J.		29,97 €
F. B., A.		22,65 €
S. de P., G.		4,53 €
P. B., J.		4,53 €
B. C., J.		4,53 €
M., C.		4,53 €
R. H., R.		4,53 €
Seguridad Social		84,18 €
TOTAL		429,18 €

629.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN**.- D. E. C. M., con NIF 08*****, y domicilio en C/ Castillo Puebla de Alcocer, **, 06006 Badajoz, actuando en representación de AGRUPACIÓN DEPORTIVA VETERANOS PACENSES, con CIF G-062****, y domicilio social en c/ Castillo Puebla de Alcocer, **, 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para TROFEO DE LA AMISTAD SAN JUAN 2017 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2017, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.450,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Economía y Hacienda, propone:

Primero.- La concesión directa a AGRUPACIÓN DEPORTIVA VETERANOS PACENSES de una subvención por importe de 900,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

D. E. C. M., con NIF: 08*****, y domicilio en C/ Castillo Puebla de Alcocer, 9, 06006 Badajoz, actuando en representación de AGRUPACIÓN

DEPORTIVA VETERANOS PACENSES, con CIF G-062*****, y domicilio social en c/ Castillo Puebla de Alcocer, 9, 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para TROFEO DE LA AMISTAD SAN JUAN 2017 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2017, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 20/04/2017, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 900,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la AGRUPACIÓN DEPORTIVA VETERANOS PACENSES, una subvención directa por importe de 900,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de TROFEO DE LA AMISTAD SAN JUAN 2017.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2017.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

630.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON F. J. G. G., con NIF 08*****, y domicilio en C/ Bailén, **, bajo, 06010 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS ANTONIO DOMÍNGUEZ, con CIF G-0613****, y domicilio social en c/ La Jara, 10, 06010 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE

FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2017 que, por importe de 3.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2017, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 5.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS ANTONIO DOMÍNGUEZ de una subvención por importe de 3.500,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON F. J. G. G., con NIF 08*****, y domicilio en C/ Bailén, **, bajo, 06010 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS ANTONIO DOMÍNGUEZ, con CIF G-061*****, y domicilio social en c/ La Jara, 10, 06010 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2017 que, por importe de 3.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2017, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 05/04/2017, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 3.500,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS ANTONIO DOMÍNGUEZ, una subvención directa por importe de 3.500,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2017.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2017, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la

subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

631.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON J. S. C., con NIF 08*****, y domicilio en C/ República Uruguay, 4, entreplanta, 06011 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SAN JUAN MACÍAS, con CIF G-061*****, y domicilio social en c/ República Uruguay, 4, entreplanta, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2017 que, por importe de 3.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2017, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 29.330,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS SAN JUAN MACÍAS de una subvención por importe de 3.500,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON J. S. C., con NIF 08*****, y domicilio en C/ República Uruguay, 4, entreplanta, 06011 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SAN JUAN MACÍAS, con CIF G-061*****, y domicilio social en c/ República Uruguay, 4, entreplanta, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2017 que, por importe de 3.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2017, precisando que va a ser

aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 23/01/2017, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 3.500,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS SAN JUAN MACÍAS, una subvención directa por importe de 3.500,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2017.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2017, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio

equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

632.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON A. M. DE LA P. C., con NIF 08*****, y domicilio en Urbanización Universitaria, nº **, 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, con CIF G-064*****, y domicilio social en Urbanización Universitaria, nº 38, 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2017 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2017, precisando que va a ser aplicada a

financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 4.100,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA de una subvención por importe de 900,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON A. M. DE LA P. C., con NIF 08*****, y domicilio en Urbanización Universitaria, nº 38, 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, con CIF G-064*****, y domicilio social en Urbanización Universitaria, nº 38, 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2017 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2017, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 16/03/2017, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 900,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, una subvención directa por importe de 900,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2017.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o

entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2017, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

633.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001154.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

URBANISMO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
17-00735	04/04/2017	Mantenimiento por costo de copia de multifunción ricoh color MP C-3001, periodo del 16/12/16 al 09/03/17	Matías Ponce, S.A. Matías Ponce Antequera	351,030

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

634.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001123.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

POLICÍA URBANA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
EMIT-GC1005	03/04/2017	Factura 26.603/2017/Número exp. Gasto 118/2017: Alquiler abril de 2017, local bajo y sótano del edificio sito en Badajoz, Plaza de España, 5	Generali España SA de Seguros y Reaseguros Fco. Javier Serna Ballarin	1.430,30

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

635.- **DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001112.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PROTECCIÓN CIVIL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
312	03/04/2017	Servicio desratización,	Bellotolo Grupo S.L.	5.445

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
		desinfección y desinsectación de las infraestructuras del Casco Urbano de Badajoz y dependencias contempladas en los anexos 1, 2, 3 y 4.	María José Sánchez Soria	

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

636.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_RECFFRA/2017/001278.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALCALDÍA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
19/17	07/04/2017	Suministro de Banderas	María Luisa Oliva Salguero	1.337,30

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

637.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_RECFFRA/2017/001277.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la

conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

SERVICIOS MÉDICOS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
33	07/04/2017	Reparación de stor	David Aradillas Contreras	84,70

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

638.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001170.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

UPB-UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
161702	04/04/2017	Curso de Astronomía Básica	M. Carmen García	870

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

639.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001250.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

UPB-UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
05/2017	07/04/2017	Materiales para cursos de cocina UPB	Heliodoro Manuel García Puentenueva	181,50

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

640.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001279.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

GABINETE DE PROYECTOS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
20170101-13/1	07/04/2017	Póliza de seguro de responsabilidad civil –Víctor Corrales Molina	MUSSAT	2.088,74

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

641.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA

PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_RECFRA/2017/001130.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COMPRAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
92350518	03/04/2017	Suministro de papel	El Corte Inglés SA Víctor Manuel Liñero Saro	745,02

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

642.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_RECFRA/2017/001187.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COMPRAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1700637	05/04/2017	Reparación puertas de armario	INEX Oficinas, S.L.	99.22

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
		Gabinete de Prensa: Sustitución cerradura, falleba y cierres. Mano de obra y desplazamiento	Agustín María Silvero Nogales	

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

643.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001286.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COMPRAS:

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
P-17035	10/04/2017	Pequeña reparación de climatización en Recursos Humanos por fuga de gas reparada	Santos Refrigeración Industrial, S.L. Manuel Luis Santos Nogales	442,56

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

644.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/001284.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y

Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COMPRAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
P-17034	10/04/2017	Pequeña reparación de climatización en Prevención de Riesgos Laborales, Servicio Médico	Santos Refrigeración Industrial, S.L. Manuel Luis Santos Nogales	58,08

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

645.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 367/17, por asistencia técnica implantación Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales, aprobado por la Consejería de Agricultura, por importe de 17.112,55 €, siendo proveedor FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.716, nº de referencia RC: 1.835.

646.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 644/17, por renovación de 15 linternas, por importe de 3.425,67 €, siendo proveedor ADARO TECNOLOGÍA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.510, nº de referencia RC: 2.019, Código de Proyecto: 2016/2/929/902/1.

647.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 828/17, por reposición de material de intervención, por importe de 5.350,69 €, siendo proveedor LIDERA SERVICIOS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.844, nº de referencia RC: 2.308.

648.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 963/17, por servicio de vigilancia Fiesta Los Palomos, por importe de 5.500,00 €, siendo proveedor GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.220, nº de referencia RC: 2.677.

649.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 964/17, por alquiler y montaje de infraestructuras Fiesta Los Palomos, por importe de 19.999,00 €, siendo proveedor BADAROMA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.226, nº de referencia RC: 2.683.

650.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.035/17, por páginas a color en la Crónica de Badajoz, en el especial del mes de mayo, por importe de 7.260,00 €, siendo proveedor EDITORIAL EXTREMADURA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.237, nº de referencia RC: 2.694.

651.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.036/17, por retransmisiones en programas en directo de ámbito regional sobre la Ciudad en Cadena COPE, por importe de 4.840,00 €, siendo proveedor RADIO POPULAR, S.A. COPE.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.235, nº de referencia RC: 2.692.

652.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.037/17, por retransmisiones de programas en directo de ámbito regional en el mes de mayo, sobre la Ciudad en Onda Cero Radio, por importe de 5.929,00 €, siendo proveedor UNIPREX, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.234, nº de referencia RC: 2.691.

653.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.038/17, por retransmisiones de programas en directo de ámbito regional en el mes de mayo, sobre la Ciudad y cuñas de publicidad de promoción turística, por importe de 9.292,00 €, siendo proveedor SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.233, nº de referencia RC: 2.690.

654.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.084/17, por cobertura informativa especial primavera Banner en portada del periódico 7 días Extremadura, por importe de 6.050,00 €, siendo proveedor BEATRIZ DE LAS HERAS SORDO.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.319, nº de referencia RC: 2.700.

655.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE POLICÍA LOCAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Policía Local, número de expediente de gasto 780/17, por estimación de gasto para el traslado de antenas de la Inspección de la C/ Montesinos, nº 23, a la

Inspección de c/ Gaspar Méndez, nº 23, por importe de 11.500,00 €, siendo proveedor TRADIA TELECOM, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.691, nº de referencia RC: 2.632, Código de Proyecto: 2016/2/132/918.

656.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROTECCIÓN ANIMAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Protección Animal, número de expediente de gasto 709/17, por fumigación contra los mosquitos en Badajoz y Pedanías, por importe de 11.759,99 €, siendo proveedor ISRAEL TEJERO MONTES (SAMBIGEX).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.940, nº de referencia RC: 2.100.

657.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 916/17, por acondicionamiento zonas anexas a pista Fútbol 7 en Gévora, por importe de 42.397,84 €, siendo proveedor ENTORNO E INFRAESTRUCTURA DE EXTREMADURA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.401, nº de referencia RC: 2455, Código de Proyecto: 2016/2/1532/61.

658.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 982/17, por reparación de aceras en Alvarado, por importe de 25.000,00 €, siendo proveedor ENERGYCON OLIVENZA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.942, nº de referencia RC: 2.668, Código de Proyecto: 2016/2/1532/63.

659.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 989/17, por desbroce y adecentamiento de parcelas municipales en Badajoz y Pedanías, por importe de 53.600,00 €, siendo proveedor ARITRANS DEL GUADIANA, .S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 8.937, nº de referencia RC: 2.665.

660.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 09/05/17, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.045/2017 presentado por el Servicio de CULTURA para la contratación de “SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 4.165,56 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de EULEN SEGURIDAD, S.A., por importe de 4.165,56 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

661.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 09/05/17, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “SERVICIO PERSONAL MONITORES, CONTROL, CUENTA CUENTOS FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.048/2017 presentado por el Servicio de CULTURA para la contratación de “SERVICIO PERSONAL MONITORES, CONTROL, CUENTA CUENTOS FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 18.773,15 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de SERVICIOS REUNIDOS Y UNIFICADOS, S.L., por importe de 18.773,15 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

662.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 09/05/17, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “SERVICIO DE PERSONAL AZAFATAS FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.049/2017 presentado por el Servicio de CULTURA para la contratación de “SERVICIO DE PERSONAL AZAFATAS FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 4.356 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CARLOS ORTEGA POLO (GESTOR EVENTOS), por importe de 4.356,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

663.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 09/05/17, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “ATENCIONES PROTOCOLARIAS DESPLAZAMIENTOS, ALOJAMIENTOS FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.054/2017 presentado por el Servicio de CULTURA para la contratación de “ATENCIONES PROTOCOLARIAS, DESPLAZAMIENTOS, ALOJAMIENTOS FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 15.000,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de VARIOS PROVEEDORES, por importe de 15.000,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

664.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 09/05/17, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “CONFERENCIAS, PREGÓN, COLABORACIONES VARIOS”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma.

Alcaldía-Presidencia con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.055/2017 presentado por el Servicio de CULTURA para la contratación de “CONFERENCIAS, PREGÓN, COLABORACIONES VARIOS”, cuyo tipo de licitación es de 25.000,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de VARIOS PROVEEDORES, por importe de 25.000,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

665.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 09/05/17, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “IMPRESO FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.064/2017 presentado por el Servicio de CULTURA para la contratación de “IMPRESO FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 3.130,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de VARIOS PROVEEDORES, por importe de 3.130,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

666.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 09/05/17, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “PUBLICIDAD PRENSA FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.065/2017 presentado por el Servicio de CULTURA para la contratación de “PUBLICIDAD PRENSA FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 12.539,95 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CM EXTREMADURA PUBLICIDAD MULTIMEDIA, S.L.U., por importe de 12.539,95 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

667.- DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 09/05/17, SOBRE ADJUDICACIÓN DE “ALQUILER DEL AIRE ACONDICIONADO FERIA DEL LIBRO”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.069/2017 presentado por el Servicio de CULTURA para la contratación de “ALQUILER DEL AIRE ACONDICIONADO FERIA DEL LIBRO”, cuyo tipo de licitación es de 5.209,05 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de HEATCOOL EVENT, S.L, por importe de 5.209,05 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

668.- APORTACIÓN AÑO 2017 A ESCUELAS DE ARTE Y OFICIOS ADELARDO COVARSÍ.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Remitido a esta Intervención solicitud relativa a inicio del expediente para aprobar la aportación de 103.000,00 € correspondiente a la consignación anual del 2017, que el Ayuntamiento de Badajoz aporta a la Escuela de Artes y Oficios Adelardo Covarsí, la funcionaria que suscribe, Interventora General de Fondos de este Ayuntamiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 214 del RD. Legislativo 2/2004 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con carácter previo a su aprobación tiene a bien emitir el siguiente informe:

PRIMERO.- La aportación que realiza el Ayuntamiento de Badajoz al Consorcio tiene la consideración de transferencias corrientes sin contraprestación directa por el perceptor y con destino a financiar operaciones corrientes.

SEGUNDO.- El artículo 23 de los Estatutos del mencionado Consorcio establece que:

“Los recursos económicos del Consorcio serán los siguientes:

- a. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b. Las aportaciones anuales de los entes consorciados.
- c. Subvenciones que conceda el Estado, la Junta de Extremadura, Ayuntamientos de la Provincia y órganos Autónomos adscritos a dichas Administraciones.
- d. Ingresos percibidos en concepto del precio establecido por la prestación de servicios o realización de actividades.
- e. El Producto de operaciones de crédito.
- f. Cualquier otro que pueda ser recibido o atribuido con arreglo a derecho.

Respecto a lo relativo a las aportaciones de los entes consorciados se establece lo siguiente:

- La cuantía será idéntica para cada uno de ellos y será objeto de actualización anual, mediante acuerdo del Consejo General.
- De incorporarse otros entes en el futuro las aportaciones que les correspondan serán establecidas por el Consejo General en el mismo acuerdo de incorporación.
- Para garantizar el adecuado desenvolvimiento y funcionamiento de la Escuela, la cuantía y periodicidad de las aportaciones deberán garantizarse en el modo y forma que a efecto acuerde el Consejo General.
- Los acuerdos adoptados por el Consejo General en materia económica, deberán ser ratificados por los órganos competentes de los entes consorciados.”

TERCERO. Formando parte del expediente, se adjunta certificación acreditativa expedida por el Interventor Delegado del Consorcio Escuela de Artes y Oficios Artísticos Adelardo Covarsí, haciendo constar que “*Que a fecha 1 de enero de 2017, no figura aprobado el Presupuesto de 2017, encontrándose en situación de prórroga el correspondiente al ejercicio 2016.*

Que al encontrarse prorrogado el Presupuesto de 2016, las aportaciones tanto de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, como del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, son las mismas que figuraban en las consignaciones iniciales del Estado de Ingresos, esto es, CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO DIECISIETE EUROS (121.117,00

€), que dada Administración deberá aportar según lo establecido en el art. 23.b) y f) de los Estatutos en vigor aprobados por el Consejo General del Consorcio el 21 de diciembre de 2004, y publicados el 18 de julio de 2005 en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 135”.

CUARTO. En cuanto a la periodicidad de las aportaciones esta se estableció en su día con carácter trimestral por acuerdo del Consejo General del Consorcio, por lo que se propone el libramiento por importe de 25.750 € por trimestre.

Se adjunta al expediente documento contable acreditativo de la Retención del Crédito.”

A la vista del informe que antecede, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la aportación año 2017, a la Escuela de Artes y Oficios Adelardo Covarsí, ascendente a 103.000,00 Euros, así como el libramiento de 25.750 € por trimestre.

Existe informe favorable de Intervención relativo a la existencia de crédito.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.